MEMORIAL

GRUPO C08

DEFENSA DE LOS COMPARECIENTES

SECCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

CASO NO. 01

CONCURSO UNIVERSITARIO

IV EDICIÓN

2026

TABLA DE CONTENIDO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LA DEFENSA 4

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE HECHOS Y TRAYECTORIA DE LOS COMPARECIENTES 4

Con respecto a la SJ de LSA: 4

Con respecto a la SJ AEG: 4

II. PROBLEMAS JURÍDICOS 5

Con respecto a AEG: 5

Con respecto a LSA: 5

Observaciones frente a los TOAR 5

III. REGLAS JURÍDICAS 6

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS 7

4.1. Con respecto a AEG 7

4.2. Con respecto a LSA 10

4.3. Observaciones frente a los TOAR 13

Consideraciones comunes 13

Consideraciones respecto de AEG: 14

Consideraciones respecto de LSA: 15

V. PETITORIO 16

BIBLIOGRAFÍA 18

ABREVIATURAS

AEG	Ainhoa Etxeberría García
AOP	Aparato organizado de poder.
BLAM	Bloque La Mojana.
CE	Cartera de Educación.
CI	Coautoría Impropia
CG	Crímenes de guerra.
CJ:	Calificación jurídica.
CM	Coautoría Mediata
CMECH	Columna Móvil "El Cóndor Herido"
COPES:	Comandos de Operaciones Especiales de la Policía Nacional.
CPI	Corte Penal Internacional.
DPI:	Derecho Penal Internacional
EMB	Estado Mayor de Bloque.
EMC:	Estado Mayor Central
EMF	Estado Mayor de Frente
ER	Estatuto de Roma
FARC-EP:	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo.
JAC	Junta de Acción Comunal.
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz.
LSA:	Laureano Serna Abdala.
MR:	Máximos Responsables.
MRPD:	Máxima responsable por participación determinante.
PC	Plan Criminal.
RC:	Resolución de Conclusiones.
RMOI:	Responsabilidad de mando por omisión impropia.
SA:	Sección de Apelación.
SJ:	Situación Jurídica
SP:	Sanción Propia.
SENIT:	Sentencia Interpretativa.
SeRVR	Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
SRVR:	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador.
VV	Versión Voluntaria.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LA DEFENSA

En ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de las garantías judiciales que asisten a nuestros representados en su calidad de comparecientes ante la JEP, nos permitimos presentar observaciones a la RC proferida por la SRVR, con el propósito de contribuir a una valoración integral, objetiva y ajustada a los principios de justicia restaurativa, centralidad de las víctimas, seguridad jurídica y verdad plena que orientan el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en el marco de la convocatoria realizada por el Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025 del 30 de junio de 2026.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE HECHOS Y TRAYECTORIA DE LOS COMPARECIENTES

Con respecto a la SJ de LSA:

1.1. En 1973, ingresó a las FARC-EP al Frente 77.

1.2. En 1978, fue ascendido a suplente de comandante.

1.3. En 1982, participó en la creación del CMECH.

1.4. En 1990, fue nombrado comandante del BLAM.

1.5. En 1993, ingresa al EMC.

1.6. Desde 1997 hasta 2023, **LSA** fue miembro en propiedad del SE.

1.7. En 2013, LSA fue capturado por la Policía Nacional.

1.8. En 2013, LSA fue condenado y privado de la libertad.

1.9. En 2018 se acoge a la JEP.

Con respecto a la SJ AEG:

1.10. En 1998, se incorporó a las FARC-EP.

1.11. Desde 1999, integró el EMC del BLAM, donde dirigió la Cartera de Educación encargada de la orientación doctrinaria de la organización.

1.12. En 2002, propuso la política de privación de la libertad con fines de intercambio de personajes políticos por guerrilleros presos.

1.13 En 2002, determinó el plagio del aquel entonces candidato presidencial Juan Nicanor D'Zubiría

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

La defensa presentará sus observaciones respecto de los siguientes problemas jurídicos, los cuáles se desarrollarán en el punto IV de este memorial:

Con respecto a AEG:

2.1. ¿Es procedente atribuir a AEG la calidad de MR por liderazgo de facto?

2.2. ¿Es atribuible a AEG responsabilidad como coautora mediata por la totalidad de la política de privación de libertad con fines de intercambio?

Con respecto a LSA:

2.3. ¿Es aplicable el ER a las conductas atribuidas a LSA cometidas antes del 01 de noviembre de 2009?

2.4. ¿Es viable imputar responsabilidad entre los años 1990 y 1996, periodo previo a su ingreso formal al Secretariado?

2.5.¿Es atribuible a LSA responsabilidad como coautor mediato por los delitos de homicidio y desaparición?

Observaciones frente a los TOAR

2.6. ¿Se ajusta el proyecto de TOAR contenido en la RC a los requisitos de estructuración y verificación previstos en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019?

2.7. ¿Es procedente adecuar el TOAR de AEG a las directrices de genero y a su grado de responsabilidad en el caso?

2.8. ¿Es procedente dosificar la Sanción Propia y los TOAR asignados a LSA en estricta atención a la delimitación de su responsabilidad, y el cómputo de la privación de libertad cumplida en la jurisdicción ordinaria?

III. REGLAS JURÍDICAS

FUENTES	
NACIONALES	**INTERNACIONALES**
Acto Legislativo 01 de 2017	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).Ratificado por Colombia mediante Ley 742 de 2002.
Ley 1957 de 2019	*CPI: The Prosecutor v. Bosco Ntaganda* (Caso ICC-01/04-02/06)
Ley 1922 de 2018	*CPI: The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo* (Caso ICC-01/05-01/08)
Sentencia TP-SA-SP-620 del 25 de junio de 2026	CPI: *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* (Caso ICC-01/04-01/06)
Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021	TPIY: *Prosecutor v. Duško Tadić* (Caso IT-94-1-A)
Sentencia Interpretativa SENIT 5 (TP-SA 1350 de 2023)	TPIY: *Prosecutor v. Rahim Ademi* (Caso IT-04-78-PT)
Sentencia Interpretativa SENIT 8	TPIY: *Prosecutor v. Tihomir Blaškić* (Caso IT-95-14-A)
Sentencia Interpretativa SENIT 9	Juicios de Núremberg: *U.S. v. von Leeb et al.* (Caso del Alto Mando, 1949)
Auto SRVR-08 del 19 de diciembre de 2023	
Auto SRVR-021-ADHC Bloque Magdalena Medio	

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

4.1. Con respecto a AEG

La atribución de responsabilidad a la compareciente como MR por supuesto "liderazgo de facto" es improcedente, pues carecía de mando orgánico, control material, poder *de iure* y capacidad coercitiva para modificar las políticas del secretariado. Por ello, su actuación se ajusta a la categoría de MRPD en calidad de CI. No obstante, conforme a la jurisprudencia internacional, la condición de MR no se limita al jefe de una organización. En el caso *Ademi*, el TPIY precisó que puede ser "tanto el jefe de un grupo, como también quien haya tenido un rol esencial en la comisión de los crímenes"(TPIY, 2005). Este criterio fue acogido por la JEP en la Sentencia TP-SA-RPP 230, al señalar que también es MR "aquel que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos […]" (JEP & SA, 2021). En consecuencia, aceptamos la calidad de MR, pero negamos la atribución de liderazgo.

Asimismo, la SENIT 9 determinó que la noción de MR se divide, en dos categorías: MR por liderazgo (que es la que se pretende aplicar equívocamente a AEG) y MRPD. De cara a los criterios objetivos que exige la primera de estas modalidades *(el liderazgo)* (JEP & SA, 2025). A continuación, se presenta un cuadro comparativo para contrastarlos con la realidad fáctica del caso:

Criterio	**Requisito de Liderazgo sobre el aparato de poder**	**Situación de AEG**
Condición Jerárquica	Requiere mando, control sobre la organización a nivel nacional o dominio regional.	Carecía de mando orgánico, control territorial o tropas a su cargo (era de la CE).
Poder Disciplinario	Capacidad de "dirigir comunicaciones, dar manejo a indisciplina y sancionar".	No tenía poder de sanción; carecía de capacidad coercitiva sobre las tropas que ejecutaban el plan.
Control Material / Órdenes	Haber expedido órdenes tácticas u operativas de terreno y lograr que se acaten.	Cuando solicitó liberar al candidato D'Zubiría, su orden fue abiertamente ignorada. Carecía de mando material.

Lo anterior, se complementa con los siguientes argumentos:

Primero, resulta imperativo señalar la carencia del mando orgánico y estratégico. La Sentencia TP-SA-SP-620 exige que el liderazgo nacional recaiga sobre quienes ostentan el dominio jerárquico (JEP & SA, 2025). Sumado a ello, su relación con el comandante LSA, un punto incisivo para intentar declarar su posición de facto, se basó en una relación de asesoría y amistad, totalmente distinta de una de autoridad (JEP, 2022).

En segundo lugar, el pronunciamiento de la SRVR en el Auto SRVR-08 reza *"la atribución de liderazgo requiere que el compareciente sea el emisor autónomo de la directriz criminal"*(JEP et al., 2023), ño cual no se cumple, pues la RC la SA reconoció que *"fue el conocimiento previo de la compareciente, su función y confianza con el miembro del Secretariado LSA y su determinación en los detalles sobre cómo podría "mejorarse" esa política lo que llevó a que desde las altas instancias se tomara la decisión de modificar el patrón* (SRVR & JEP, 2025). Así pues, esta afirmación excluye a AEG del grupo decisorio, pues el Secretariado mantuvo el poder exclusivo sobre las estrategias y decidió, soberanamente, apropiarse de la teoría de AEG.

Ahora bien, frente al argumento de "*liderazgo de facto*", la SA intenta subsanar la falta de mando formal al invocarlo"(SRVR & JEP, 2025). Empero, esto exigiría que hubiera desempeñado este rol durante toda la implementación y ella solo actuó como instructora técnica en una demostración aislada, lo cual no equivale al liderazgo de una política generalizada. Tras este piloto, los secuestros subsiguientes fueron realizados bajo órdenes directas de los comandantes: *"después, yo seguí enfocada en mi labor como miembro de la CE, pero supe de otros secuestros .."* (JEP, 2026).

En textos como *Autoría y dominio del hecho en derecho pena,* se exige que el líder del aparato de poder ejerza control absoluto mediante la fungibilidad o sustituibilidad de los ejecutores (Roxin, 2000). Sin embargo su declaración fue *"solicité la liberación del candidato, pero mi opinión no fue tenida en cuenta."*(JEP, 2026), lo que prueba que AEG **careció** del poder para remover a los custodios o nombrar a otros que la obedecieran, por ende quien no puede reemplazar a la estructura que la desobedece, carece de dominio.

El rol de AEG se encuadra en la categoría de **MRPD.** El Tribunal de Nuremberg determinó que

> *(ii) requiere que el sujeto tenga influencia en el plan o política de la organización"*(Nuremberg Tribunal, 1949). Estos parámetros de DPI

> fundamentan la SENIT 9, la cual ratifica que un MRPD es aquel *"**el** que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macro criminalidad"*(JEP & SA, 2025a).

En el caso *sub examine*, la importación de conocimientos tácticos desde ETA y las Brigadas Rojas por parte de AEG fungió como el insumo crítico y el catalizador para que el SE rediseñara su política de retenciones (SRVR & JEP, 2025).

Ahora bien, esta defensa reconoce parcialmente la imputación dogmática de CM. Es decir, de manera exclusiva, frente al caso del candidato D'Zubiría en 2002. Ahí, nuestra representada reconoce que asumió un rol directo en la planeación del secuestro, ejerciendo, control sobre la operación (JEP et al., 2025).

Para determinar la responsabilidad frente al conjunto de crímenes, es necesario analizar la participación dentro de todo el patrón macrocriminal y no de manera fragmentada. En este sentido, la SENIT 9 señaló que "la SDSJ debe aplicar dos criterios de exclusión a efectos de no vincular a un TOAR a comparecientes no seleccionados como MR: (i) la vinculación procesal a un único hecho en la jurisdicción ordinaria. (...)"(JEP & SA, 2025a). La atribución de responsabilidad por un único hecho genera exclusión; sin embargo, en este caso la conducta imputada no se limita al liderazgo en ese evento, sino que comprende un aporte de carácter intelectual. Por ello, esta defensa sostiene que la CJ reconocida en un caso no puede extenderse de forma indiscriminada y, en consecuencia, rechaza la aplicación de la CM respecto de los cientos de secuestros que integran el patrón macrocriminal posterior al piloto.

Como ha decantado la TP-SA-SP-620 de 2026, el dominio de un AOP requiere *"Que la persona tenga el dominio del aparato, por su posición de mando en el mismo"* (JEP, Pág. 225). La CPI, en el caso *Bosco Ntaganda* determinó que la responsabilidad bajo esta figura exige objetivamente (i) la existencia de un plan común y (ii) el control sobre quienes ejecutan los elementos materiales del crimen, sometiendo o subyugando su voluntad, utilizando el aparato subordinado para dirigirlo intencionalmente hacia la comisión del delito (CPI, 2019). Así, al evidenciarse que la orden de AEG de liberar a D'Zubiría fue ignorada, se demuestra objetivamente que no tenía la capacidad de subyugar voluntades ni el control del aparato exigido por la CPI.

Por lo expuesto, la modalidad de participación aplicable a AEG, sobre la totalidad del patrón es **CI.** Según lo explica el Auto SRVR *"CI con división del trabajo criminal"* para aquellas conductas en las que se establece la existencia de un plan común y un aporte

esencial, pero sin que el partícipe detente el dominio material del aparato armado sobre el terreno. AEG aportó el diseño del modelo y participó indudablemente en el PC común mediante una división del trabajo puramente intelectual. (JEP et al., 2025)

Esta lógica se respalda internacionalmente mediante la figura del control conjunto del crimen (*co-perpetration* o *joint control*). En el caso de *Thomas Lubanga* (2012), la CPI estableció que *"quienes cometen un crimen conjuntamente incluyen, entre otros, a quienes ayudan a formular la estrategia o plan relevantes"* (CPI, 2006). Igualmente, el TPIY desde el caso *Tadić*, desarrolló la noción de Empresa Criminal Conjunta, que sanciona la intención compartida y las contribuciones significativas a un plan común, sin requerir la ejecución material de los delitos (TPIY, 1999).

4.2. Con respecto a LSA

Esta defensa acepta la responsabilidad de LSA como CM por el diseño e implementación de la política de privaciones de la libertad, pero sujeta a dos fronteras: circunscribir su responsabilidad por directrices nacionales a partir de 1997 (año de su ingreso al Secretariado), y aplicar exclusivamente la ley penal nacional para los hechos anteriores al 1 de noviembre de 2009[1]. Bajo esta precisión, se acepta la imputación por los secuestros, pero se rechaza la CM por los delitos de homicidio, los cuales se piden que sean recalificados bajo el título de **RMOI.**

Frente a los hechos ocurridos entre 1990 y el 31 de octubre de 2009, la RC incurre en una indebida aplicación retroactiva del DPI al calificar de forma directa las conductas atribuidas al compareciente LSA, bajo los tipos penales y modelos de atribución del ER para hechos ocurridos entre 1990 y el 31 de octubre de 2009. La SA en virtud de la declaración transitoria del artículo 124 del ER, Colombia suspendió la competencia respecto de crímenes de guerra por un periodo de siete años, término que venció únicamente el 1º de noviembre de 2009. En consecuencia, calificar conductas previas a dicha fecha directamente bajo el ER desconoce el principio de legalidad previa e irretroactividad penal (Congreso de la República, 2000; ONU, 1998).

De conformidad con el artículo 23 de la LEJEP y la jurisprudencia de la SA (JEP & SA, 2026) para los hechos anteriores al 1.º de noviembre de 2009 debe aplicarse la ley penal nacional vigente, esto es, la "Ley 599 de 2000", mientras que el ER solo puede operar como criterio interpretativo o "reflejo de la costumbre internacional preexistente", más

[1] Vencimiento de la salvedad del Art. 124 del ER.

no como fuente directa de imputación. En consecuencia, las conductas atribuidas a LSA entre 1990 y el 31 de octubre de 2009 deben subsumirse exclusivamente en los tipos penales previstos en la legislación nacional de la época, descartando la sobre imputación de cargos internacionales y garantizando el principio de legalidad.

Adicionalmente, la RC imputa la formulación de políticas de alcance nacional desde 1990, sin embargo la VV ubica su ingreso como miembro en el secretariado en 1997, año en que se profirió el Pleno que formalizó la política de canje a nivel nacional. Antes de esa fecha, LSA carecía de derecho a voto en las conferencias estratégicas, y su mando efectivo se limitaba a la comandancia regional del BLAM (SRVR & JEP, 2025). Imputarle responsabilidad por decisiones nacionales adoptadas en un período en el que no integraba el secretariado supondría extender indebidamente el ámbito temporal de su responsabilidad, desconociendo que esta debe corresponder estrictamente al dominio efectivamente ejercido en cada momento (JEP & SA, 2026). Se solicita circunscribir su responsabilidad por el diseño de la macropolítica nacional al período 1997-2013, manteniendo su responsabilidad regional por el BLAM desde 1990.

Ahora bien, frente a los delitos imputados, esta defensa comparte la CJ respecto de las conductas de privación de la libertad y toma de rehenes (según el marco temporal correspondiente). Pero no acepta la imputación de los homicidios, asesinatos y desapariciones atribuidos al compareciente, pues no tiene adecuación jurídica. En este caso la responsabilidad de LSA debe fijarse en el título de RMOI.

En primer lugar, la RC evidencia que, a pesar de encontrase LSA en el secretariado su conocimiento y participación después de crear la política de secuestro era altamente reducida. En enunciados como "*Menciono esos hechos porque los recuerdo bien porque nos llegaron noticias al SE, pero desde esa instancia nosotros no ordenábamos eso directamente, ni seleccionábamos qué hacer de forma tan puntual. Me refiero, yo no participé directamente en ordenar esos secuestros, pero sí en la decisión que se tomó como organización.*"(JEP, 2022). Demostrando que no hubo una orden direccionada a cometer directamente un homicidio o asesinato.

Asimismo, no se intuye que hubiera una intención desde el secretariado de la ejecución de los homicidios o las desapariciones, dado que la finalidad estratégica de la política de secuestro adoptada por las FARC-EP era la obtención de un intercambio. En este sentido, el compareciente señaló en su VV que "*ehhh bueno yo como comandante del bloque yo no conocía el día a día del trato o de los castigos. Yo sé a nivel formal que había una orden de*

buenos tratos, y yo propendía por ese cumplimiento. Pero uno conoce, y especialmente conocí después de dejar las armas que existían muy malos tratos que debieron ser sancionados de manera correcta" (JEP, 2022). Esta instrucción respondía a la necesidad pragmática de preservar la viabilidad del canje, sin desconocer que, por las inclemencias de la guerra y el aislamiento geográfico, múltiples retenciones culminaron en tragedias fatales.

Ahora bien, para que un alto mando sea responsable como coautor mediato de un delito específico, la conducta debe estar comprendida en el PC y realizarse con dolo. Así, quien determina u ordena un PC responde única y exclusivamente hasta donde su dolo se extienda. Cualquier actuación que desborde ostensiblemente dicho margen se califica jurídicamente como un "Exceso del Ejecutor" (CSJ, 2023), que resulta inimputable al CM. Cuando el ejecutor material decide asesinar a un rehén, incurre en una desviación irracional y antinómica respecto del plan. Este homicidio no obedece a un "dominio de la organización" ejercido por LSA, sino a un acto autónomo, precipitado y a menudo desobediente por parte del custodio de turno, movilizado por circunstancias coyunturales.

El TPIY ya abordó en la sentencia del caso *Blaškić* situaciones operativas en las que los crímenes cometidos por la tropa constituyen una desviación fáctica que no puede atribuirse automáticamente al comandante que emitió órdenes con un objetivo distinto. La sala rechazó la responsabilidad objetiva (*strict liability*), señalando que el dolo del comandante no puede presumirse retroactivamente solo porque un subordinado cometió un acto atroz (TPIY, 2004).

En el BLAM, si la política institucional era el canje, el asesinato del rehén equivale a la destrucción dolosa del propio bien de intercambio. El ejecutor está saboteando la instrucción principal. Pretender imputar a LSA el homicidio bajo la figura de CM implica aplicar una responsabilidad objetiva, que no es correspondiente a sus acciones. Según lo exigido en la ST001 "se debe evitar convertir a los comandantes en responsables objetivos por todos los actos de sus subordinados. Promover una política de secuestro no te hace inmediatamente responsable de lo que hagan tus subordinados en el marco de la política (JEP & SeRVR, 2025).

Ahora bien, como dice la sentencia **ST-001 de 2025**

> *la responsabilidad del mando o del superior se distingue de otras formas de participación criminal, como la autoría mediata, la coautoría o la complicidad. […]la responsabilidad por mando es una forma autónoma de atribución penal por omisiones impropias"* (JEP & SeRVR, 2025). *El superior no responde por causar el resultado ilícito en sentido*

estricto, sino por no haber impedido que sus subordinados –quienes sí lo causaron materialmente– cometieran crímenes que estaba en el deber jurídico y en la posición de evitar, o por no haber tomado las acciones correctivas posteriores (punitivas o disciplinarias) que le incumbían." (JEP & SeRVR, 2025). [Ante esto, el mismo LSA dice que se arrepiente de hacer]

Interpretar lo contrario, es decir, confundirla con una forma de autoría o participación activa, implicaría desplazar el análisis a figuras distintas (v.gr. autoría mediata por AP, o empresa criminal conjunta), que no son el objeto de esta discusión. En la responsabilidad por mando, el núcleo del reproche radica en la falla en el deber de actuar propio de la jefatura o comandancia militar." (JEP & SeRVR, 2025).

Por tanto, en el caso de LSA se configura la responsabilidad de mando por omisión impropia al concurrir sus tres requisitos estructurales: 1) control efectivo, ejercido como comandante del BLAM y miembro del secretariado con autoridad disciplinaria y táctica sobre las unidades subordinadas; 2) conocimiento al entrarse sobre las condiciones de cautiverio; y 3) omisión de medidas necesarias y razonables, pues contando con los medios materiales y el reglamento disciplinario, omitió implementar controles reales sobre la tropa y no investigó ni sancionó a los responsables de los homicidios y vejámenes (Congreso de la República, 2019; ONU, 1998).

4.3. Observaciones frente a los TOAR

Consideraciones comunes

La propia Sala reconoce que la propuesta no desarrolla integralmente los requisitos previstos en el artículo 141 de la Ley 1957, al no precisar aspectos esenciales como los lugares de residencia, horarios de cumplimiento y demás condiciones de ejecución, observación compartida por las víctimas y el Ministerio Público(Congreso de la República, 2019).

Para esta defensa, la remisión del proyecto a la SA no constituye una validación de su formulación actual. Por el contrario, conforme a los criterios fijados en la *SENIT 8*, los TOARs deben prever restricciones efectivas y verificables de derechos y libertades, acreditar una relación proporcional entre la conducta reconocida, el daño causado y el territorio afectado, incorporar enfoques diferenciales e interseccionales y garantizar una adecuada participación e información de las víctimas durante su construcción (JEP & SA, 2025).

En consecuencia, los vacíos actualmente reconocidos en la estructuración del proyecto deben ser objeto de precisión, sin que puedan traducirse en una consecuencia desfavorable para los comparecientes, ni mucho menos en una agravación de la sanción o en un cuestionamiento de su reconocimiento de responsabilidad, particularmente cuando la SRV ha valorado sus aportes a la verdad y el reconocimiento efectuado. La responsabilidad de la definición corresponde a la estructuración institucional del proyecto restaurativo y por tanto no puede ser trasladada a quienes deberán ejecutarlo como si se tratara de un incumplimiento atribuible a ellos.

Compartimos la preocupación de las víctimas, respecto de que los aportes destinados a la búsqueda de personas desaparecidas constituyen obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad y, por tanto, no deberían computarse automáticamente como parte de la SP, pues ello vaciaría de contenido restaurador las medidas adicionales que esta debe incorporar. De igual forma, tanto este componente como el de reparación ambiental deben fortalecer la incorporación de un enfoque diferencial de género, considerando que las mujeres representan el principal universo de víctimas acreditadas en el Caso 01. Finalmente, se solicita que la ejecución de los distintos componentes de la sanción refleje la participación y responsabilidad diferenciada atribuida a cada compareciente (JEP & SA, 2026).

Consideraciones respecto de AEG:

Esta defensa, considera que conforme a los principios de individualización, que orientan las sanciones propias, los TOAR deben asignarse de acuerdo con sus capacidades y trayectoria, privilegiando su participación en los componentes de memoria, dignificación y pedagogía, particularmente en actividades relacionadas con la reconstrucción de la memoria de las víctimas y la promoción de garantías de no repetición. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el **artículo 56 de la Ley 1922,** resulta indispensable fortalecer el enfoque diferencial de género, identificando las necesidades específicas de las mujeres víctimas y garantizando su participación efectiva en el diseño y ejecución de los proyectos restaurativos(Congreso de la República, 2018).

La viabilidad de los TOAR exige la definición previa de las entidades responsables de su ejecución, las fuentes de financiación, los mecanismos de seguimiento y los recursos necesarios para su implementación, aspecto que la propia JEP ha destacado en precedentes como el caso del Batallón La Popa. Finalmente, en concordancia con los requisitos previstos para las sanciones propias en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019

y los criterios desarrollados por la SENIT 8 de 2025, las condiciones de cumplimiento asignadas a AEG, incluyendo lugar de residencia, movilidad, horarios y demás restricciones efectivas de derechos y libertades, deben ser compatibles con sus condiciones de edad, salud y seguridad. En consecuencia, las indefiniciones actuales del proyecto no pueden traducirse en un agravamiento de su situación jurídica ni en cuestionamientos a su reconocimiento de responsabilidad, pues su concreción corresponde a la adecuada estructuración institucional de la sanción restaurativa.

En aplicación del principio de proporcionalidad, la CPI ha señalado que "(…) dada la importancia de la retribución como uno de los objetivos primarios de la dosificación punitiva, la totalidad de la pena debe ser proporcional y reflejar la culpabilidad de la persona condenada. Por lo tanto, las penas deben ajustarse a la gravedad de los delitos" (CPI, 2019). Por ello, la sanción de AEG debe corresponder a su grado de participación y no equipararse a la de los líderes militares, razón por la cual esta defensa solicita una SP de cinco (5) años, conforme al mínimo previsto en el artículo 126 de la Ley 1957 de 2019 para quienes tuvieron participación determinante.

Consideraciones respecto de LSA:

Para nuestro defendido, se solicita una SP de siete (7) años, dentro del marco previsto por el artículo 126 de la Ley 1957 de 2019 para infracciones muy graves (5 a 8 años), atendiendo a los criterios de individualización establecidos en el artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, en especial la gravedad de la conducta, el daño causado, el grado de participación, las circunstancias de comisión, el aporte a la verdad, las acciones de reparación y las garantías de no repetición. (Congreso de la República, 2018).

Aunque la gravedad, extensión y número de hechos atribuidos a LSA constituyen factores de mayor punibilidad, su valoración debe considerar las circunstancias particulares del caso, especialmente la delimitación temporal de su responsabilidad y la diferenciación de los títulos de atribución. En particular, la calificación de los homicidios, asesinatos y desapariciones como RMOI debe apreciarse como un factor de menor punibilidad frente a la coautoría mediata, junto con su aporte a la verdad, los compromisos de reparación y las garantías de no repetición.

Además, esta defensa solicita que se reconozcan como parte de su cumplimiento los cinco (5) años de privación efectiva de la libertad cumplidos por LSA. El compareciente fue condenado por la jurisdicción ordinaria por secuestro extorsivo y rebelión. En particular, el secuestro extorsivo comparte la misma matriz fáctica y el mismo patrón

de macrocriminalidad que el crimen internacional de toma de rehenes imputado por la SRVR en este macrocaso, de modo que existe correspondencia material entre la conducta juzgada en la jurisdicción ordinaria y la conducta objeto de reconocimiento ante esta jurisdicción. Con fundamento en ello, y en aplicación de los artículos 126 y 132 de la Ley 1957 de 2019, se solicita que el tiempo de privación efectiva de la libertad sea computado como parte del cumplimiento de la SP(Congreso de la República, 2019).

Así, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1957 de 2019, se solicita reconocer a favor de LSA los cinco (5) años de privación efectiva de la libertad cumplidos entre 2013 y 2018, redosificando el saldo de la SP en dos (2) años, con imputación adicional de los TOAR correspondientes. Asimismo, se propone su vinculación a proyectos de restauración ambiental e infraestructura rural en La Mojana, con enfoque de género, y la asignación de funciones de dirección, supervisión y apoyo compatibles con su edad y estado de salud, conforme al artículo 127 de la Ley 1957 de 2019 (Congreso de la República, 2019).

V. PETITORIO

Por las razones antes esbozadas esta defensa solicita a la H. SeRVR que:

PRIMERO, con respecto de AEG:

> Tener por acreditado su reconocimiento de verdad y responsabilidad, recalificando su criterio de selección para excluir la categoría de liderazgo y mantener únicamente la de **Máxima Responsable por Participación Determinante**, bajo el título de responsabilidad penal por **coautoría impropia**, con imposición de una **sanción propia restaurativa de cinco (5) años**, orientada a proyectos de memoria, dignificación y pedagogía de la memoria, conforme al principio de proporcionalidad.

SEGUNDO, respecto de LSA:

> Tener por acreditado el reconocimiento **de máxima responsabilidad y coautoría mediata** de LSA, limitando su responsabilidad por políticas nacionales al período **1997-2013**; calificar las conductas ocurridas entre 1**997 y el 1 de noviembre de 2009** exclusivamente conforme a la legislación penal nacional y recalificar la CJ de los homicidios, asesinatos y desapariciones como RMOI. En consecuencia, imponer una SP de siete (7) años, reconocer los cinco (5) años de privación efectiva de la libertad ya cumplidos y dosificar el saldo de

la sanción en dos (2) años, con imputación adicional de los TOAR anticipados debidamente certificados.

TERCERO: Ordenar la adecuación y concreción de los TOAR contenidos en la RC de conformidad con los estándares fijados por la jurisprudencia, garantizando:

(i) La definición de horarios, residencia y condiciones verificables de ejecución.
(ii) La incorporación del enfoque diferencial de género.
(iii) La participación de las víctimas en su diseño y aprobación.
(iv) Precisar que las actividades de búsqueda de personas desaparecidas constituyen una obligación autónoma derivada del régimen de condicionalidad y no un componente computable para reducir la duración de la SP.

BIBLIOGRAFÍA

Congreso de la República. (2000). *LEY 599 DE 2000*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República. (2018). *Ley 1922 de 2018—Gestor Normativo*. https://www1.funcionpublica.gov.co/eva//gestornormativo/norma.php?i=87544

Congreso de la República. (2019). *Ley 1957 de 2019* [LEY 1957 DE 2019 Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz].

CPI. (2006). *THE PROSECUTOR v. THOMAS LUBANGA DYILO*.

CPI. (2019, julio 8). *THE PROSECUTOR v. BOSCO NTAGANDA. ICC-01/04-02/06*. https://www.legal-tools.org/doc/80578a/pdf/

CSJ. (2023). *SP081-2023*.

JEP. (2022, abril 5). *Versión voluntaria—Laureano Serna Abdala*.

JEP. (2026, abril 27). *Versión Voluntaria Individual Ainhoa Etxeberría*.

JEP & SA. (2021, febrero 10). *Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021*. file:///C:/Users/catal/Downloads/Sentencia_TP-SA-RPP-230_10-febrero-2021%20(1).pdf

JEP & SA. (2025a). *Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 9 de 2025*.

JEP & SA. (2025b). *TP-SA SENIT 8 de 2025*.

JEP & SA. (2026). *Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026. Apelaciones contra la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST 001 del 16 de septiembre de 2025, proferida por la Sección de Primera instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)*.

JEP & SeRVR. (2025). *Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001- 2025. N° 01: Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC EP. Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022*.

JEP, SRVR, & SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS. (2023, octubre 27). *AUTO CDG-08-009 de 2023*.

JEP, SRVR, & SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS. (2025). *Auto_SRVR-021-ADHC-BLOQUE-MAGDALENA-MEDIO-CASO-01_16-mayo-2025.pdf*.

ONU. (1998, julio 17). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. OHCHR. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court

Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*.

SRVR & JEP. (2025, noviembre 27). *Resolución SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01*. https://relatoria.jep.gov.co//documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-021-ADHC-BLOQUE-MAGDALENA-MEDIO-CASO-01_16-mayo-2025.pdf

TPIY. (1999, julio 15). *PROSECUTOR v. DU[KO TADI*. https://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf

TPIY. (2004). *Blaskic case- Appeals Chamber Judgement, 29 July 2004*. https://www.icty.org/x/cases/blaskic/acjug/en/

TPIY. (2005, septiembre). *THE PROSECUTOR v. RAHIM ADEMI and MIRKO NORAC*. https://www.icty.org/x/cases/ademi/tdec/en/050914.htm